

RV: Radicado: 2022-0087 - REIVINDICATORIO

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 9:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (178 KB)

2022-00087 Recursos Reposición y Apelación.pdf;

Buen día, remito para su conocimiento y fines pertinentes, radicado 2022-00087

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Benjamín Franco Vargas <bfv.legal@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 8:20

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 2022-0087 - REIVINDICATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**Radicado: 2022-0087 - REIVINDICATORIO**

Cordial saludo,

Dentro de la oportunidad legal concedida, adjunto recurso en el trámite de la referencia.

De antemano, gracias por la atención prestada

BFV

--

Benjamín Franco Vargas

Abogado U.P.B.

Fijo 4480579

Cel. 3207343187

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E.S.D.

ASUNTO: Recursos presentados en contra del auto que resuelve excepciones previas y condena en costas y en subsidio apelación.

DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 70.875.850) , JOSE LUIS SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 70.875.942) , REINALDO DE JESUS SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 70.876.525) , LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 8.307.785) , MARIO DE JESUS SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 70.877.626) , AMANDA LUCIA SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 32.345.451) , ILDA MARIA SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 39.164.264) , SOL ANGELA DEL SOCORRO SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 42.765044) , CARMEN LUISA SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 42.767.418) , JUDITH ALEIDA SANCHEZ TORRES (C.C. Nro.42.775.525) , MARIA ELENA SANCHEZ TORRES (C.C. Nro. 42.799.032) , JAIRO ESTEBAN RUIZ SANCHEZ (C.C. Nro. 71.290.252, ZORAIDA TORRES SANCHEZ (C.C. Nro. 43.825.358)

DEMANDADOS: CARMEN ROSA GALLEGU DE SANCHEZ (C.C. Nro. 21.841.443) , ANDRES FELIPE SANCHEZ GALLEGU, MAXIMO RAFAEL SANCHEZ GALLEGU (C.C. Nro.70.875.939), DEYANIRA SANCHEZ GALLEGU, ALIRIS SANCHEZ GALLEGU, OFELIA SANCHEZ GALLEGU, DORA INES SANCHEZ GALLEGU (C.C. Nro. 42.780.465) , ROSA MARIA, SANCHEZ GALLEGU, ARACELLY SANCHEZ GALLEGU, MARIA EUGENIA SANCHEZ GALLEGU, BLANCA OLIVA SANCHEZ GALLEGU y herederos indeterminados

Radicado: 05360310300220220008700

Respetuoso saludo,

BENJAMÍN FRANCO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 71.775.108 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 119.006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LEIDY YULIANA TAMAYO SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 32.351.396, obrando dentro de la oportunidad procesal idónea, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto notificado en el proceso de referencia, en estados del 3 de noviembre del año 2023.

Los recursos presentados se encuentran fundamentados en los siguientes supuestas:

1. Fundamento fáctico de las excepciones previas.

PRIMERO. Obrando dentro de la oportunidad procesal idónea, con posterioridad a la notificación de mi única poderdante, la señora **LEIDY YULIANA TAMAYO SANCHEZ**, se presentó contestación de la demanda y formulación de excepciones previas, reitero, únicamente obrando en representación de mi poderdante, la señora **LEIDY YULIANA TAMAYO SANCHEZ**.

SEGUNDO. Las excepciones previas fueron formuladas en el presente caso, considerando que la notificación a la parte demandada, **integrada por un litisconsorcio necesario**, no fue realizada de manera efectiva a todos los sujetos contra los cuales se dirige la demanda; los cuales al ser poseedores reconocidos por la misma parte accionante, al dirigirse la demanda en su contra, deben vincularse efectivamente y de forma total a todos estos, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 1583 del Código Civil, cuando se exige a múltiples sujetos la entrega material de un bien, la misma debe exigirse a todas de manera conjunta, incluso en vías judiciales.

TERCERO. Por lo anteriormente expresado, y atendiendo al deber de las partes, de velar por la legalidad del proceso y que las etapas del mismo sean realizadas en cumplimiento de la legislación vigente, obrando por una de las partes demandas, se presenta la respectiva excepción previa, velando por la legalidad del proceso.

CUARTA. Después de que el despacho, realizase el trámite legal de las respectivas excepciones previas, mediante auto notificado el viernes 3 de noviembre del año 2023, se denegaron las excepciones previas presentadas y se realizó una condena a costas a la parte que formulo las mismas.

QUINTA. Al existir inconformidad con las decisiones tomadas por el despacho al momento de resolver las respectivas excepciones previas, obrando dentro de la oportunidad procesal idónea, se presentan los medios de impugnación legal procedente, para que dicha decisión sea revaluada por el respetado juez competente.

2. Procedencia de los recursos formulados

En el caso concreto, los recursos formulados son procedentes de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues al no existir prohibición expresa de presentar reposición en contra del auto que realice una condena en costas y resuelva las excepciones previas formuladas, dichas providencias son objeto de reposición.

En cuanto al recurso de apelación formulado, se estima que el mismo es procedente de conformidad con lo señalado en los artículos 101, 127, 129 y numeral quinto del artículo 321 del Código General del Proceso; considerando que de dichas disposiciones normativas, se puede inferir que las excepciones previas son tramitadas como un incidente, y la formulación de las mismas, se les debe dar el trámite propio de un *Incidente Procesal*; generando que el auto que las resuelve sea susceptible de apelación por proferirse en un proceso en primera instancia.

3. Sustento Jurídico de los recursos presentados.

Para fundamentar las inconformidades existentes en contra del auto que resuelve las respectivas excepciones previas, me permito presentar los siguientes argumentos jurídicos.

1. En cuanto a la negativa de la excepción previa y la decisión de continuar con el respectivo tramite procesal.

En el presente caso, se estima que la razón jurídica principal para dar negativa a las excepciones previas formuladas en su debida oportunidad, fue que para el despacho el litis consorcio generado por pasiva es uno de *carácter facultativo* y por ende el proceso puede continuar así se vincule en debida forma o no a todos los sujetos que integran la parte demandada; decisión con la que respetuosamente, se encuentra en desacuerdo, pues como bien lo señalo el Juez en la provincia que resolvió las respectivas excepciones previas, si bien el litisconsorcio es un fenómeno jurídico procesal, lo que determina la configuración o no del mismo, es la naturaleza sustancial y manteniendo al derecho sustancial objeto del proceso, y en el presente caso, se observa que los sujetos que integran la parte demandada, deben vincularse como *litisconsorcio necesario*, pues al dirigirse la acción reivindicatoria en contra de varios sujetos, se reconoce a los mismos como poseedores, generando que por mandato legal deban vincularse todos obligatoriamente al proceso para resolver de fondo, pues como lo señala el artículo 952 del Código Civil, esto pues si el propietario exige la entrega material de su bien, ésta por ser una obligación de carácter indivisible, debe de cumplirse obligatoriamente por todos los poseedores materiales, por lo cual el demandante al reconocer varios poseedores, debe garantizar la notificación efectiva de los mismos, pues de lo contrario no se podrá resolver de fondo la respectiva acción reivindicatoria y además se estaría negando el derecho de defensa en debida forma a un parte pasiva del proceso que indudablemente constituye un litis consorcio necesario.

“ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

“ARTICULO 1583. <EXCEPCIONES A LA DIVISIBILIDAD>. Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores.

Exceptúense los casos siguientes:

(...)

2o.) Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

(...)”

Ahora bien, señalado como sustancialmente, los poseedores en la acción reivindicatoria conforman un *litisconsorcio necesario*, por lo tanto, es pertinente mencionar como en el caso concreto, es decir, con la sola presentación de la contestación por parte de mi apoderada, no basta para dar por notificados a los demás demandados, y como es fundamental, se debe exigir que se notifiquen en debida forma para garantizar sus garantías constitucionales al Debido Proceso, como lo son la Publicidad y el Derecho a la Defensa; y si bien es cierto que una citación fue enviada a todos los demandados vinculados en la presente demanda, esto no conlleva al perfeccionamiento en debida forma del acto de notificación personal, conforme al método tradicional estipulado en el Código General del proceso, en la medida que, de conformidad con lo estipulado en el Numeral Quinto del artículo 291 del estatuto procesal vigente en Colombia, la notificación personal se perfecciona cuando la parte demandada se acerca a notificarse al despacho, y en caso de que el interesado no comparece se deberá notificar por aviso, siempre y cuando conste la constancia de recibido por la parte demandada, y de no obtener dicha constancia de recibido, se procederá a emplazar, tal y como lo dispone los numerales 3, 4 y 6 del artículo previamente referenciado del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente dispuesto y considerando como debe realizarse una notificación personal en debida forma de todos los sujetos que integran la parte demandada, se estima que la decisión adoptada relacionada con la notificación personal entendida como surtida en debida forma es contraria a derecho, pues si bien unos cuantos sujetos que integran la parte demandada fueron notificados, es pertinente mencionar que en el expediente no existe constancia de recibido efectivo de los demás demandados, por lo cual no se puede interpretar que la citación a ellos se realizó en debida forma, sobre todo por más de que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho haya sido dirigida a todos los demandados, considerando además que la audiencia de conciliación no se realizó por inasistencia de la parte convocada, lo cual sólo puede entenderse como que la notificación a todos los demandados no se ha realizado en debida forma, pues no existe constancia de que todos los sujetos a los que va dirigida la demanda hayan sido convocados a participar en la etapa prejudicial ni en la citación a la misma.

En conclusión y entendiendo que la carga procesal le corresponde a la demandante, quien debe notificar a todos los sujetos contra quienes dirige su derecho de acción, se estima que la notificación personal realizada en el proceso no fue efectiva a todos los demandados y en procura de garantizar el Debido Proceso, el Juzgado debe requerir que se realice su notificación personal, para vincular en debida forma a todas las personas que conforman el *litisconsorcio necesario por pasiva*, ya sea con una debida notificación personal o con cualquier otro medio de notificación validado por la ley y cumplimiento con los requisitos exigidos para dicho acto de vinculación.

2. En cuanto a la condena a las costas procesales.

En cuanto a las costas procesales, se estima que dicha condena no es procedente en el presente caso, pues si bien es cierto que según lo estipulado en el primer numeral del artículo 365 del Código General del Proceso el vencido en las excepciones previas puede ser condenado a costas procesales, interpretando de manera sistemática y conjunta la norma procesal, dicha condena no resulta ser procedente atendiendo a lo señalado en los artículos 361 y en el Numeral Octavo del artículo 365, pues de dichas disposiciones normativas se desprende que las costas solo se causaran cuando de forma objetiva en el expediente se pueda verificar los gastos que efectivamente se dieron en situación a la actuación procesal en la cual se realizó la condena; por lo cual y atendiendo a que en las excepciones previas formuladas en el presente caso, no se practicaron ningún tipo de pruebas, sino que se limitó a un trámite que no llevo a que el accionante contratara a otro abogado, per se la formulación de las excepciones no conllevó a ningún gasto objetivo ni demostrado en el expediente, imposibilitando así la imposición de dicha condena; ya que los gastos por abogados y actuaciones generales del proceso se pueden validar en la condena en agencias en derecho y costas que se da por mandato de ley en la respectiva sentencia de instancia.

4. Pretensiones de los recursos formulados.

Con los presentes recursos se formulan las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES.

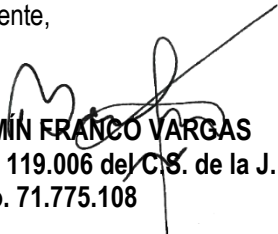
PRIMERO. Se solicita al que reponga la decisión tomada en el numeral primero de la parte resolutive del auto notificado por estados del día 3 de noviembre del año 2023 y en consecuencia de esto decrete como prosperas las excepciones previas formuladas en su debida oportunidad y tome las medidas pertinentes para el saneamiento de dichas irregularidades.

SEGUNDO. Se solicita al que reponga la decisión tomada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estados del día 3 de noviembre del año 2023 y en consecuencia de esto, revoque la condena en costas impuestas por no ser la misma procedente de conformidad con los argumentos brindados en el presente recurso.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA. En subsidio de la primera pretensión principal formulada en los presentes recursos, se solicita al despacho que conceda el recurso de apelación, para que el superior determine si hay lugar o no a las excepciones previas formuladas en el proceso de la referencia en su debida oportunidad.

Atentamente,


BENJAMÍN FRANCO VARGAS
T.P Nro. 119.006 del C.S. de la J.
C.C. Nro. 71.775.108